



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

##### SERVICIO DE TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para 2012.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 15 de noviembre de 2011 y el 21 de diciembre de 2011, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de fecha 14 de noviembre de 2011, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,  
Fernando Campo Crespo

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Artículo 10.º –

1. – Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

<i>Categorías de calles (en anexo adjunto)</i>	<i>Coeficiente</i>
Primera	2,24
Segunda	2,12

##### *Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo del índice de calles, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



CATEGORÍAS DE LAS CALLES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10  
DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Categoría Primera. –

ÁLAVA  
ALFONSO VI  
ALMACENES  
ALMIRANTE BONIFAZ  
ALTAMIRA  
ARENAL  
AV. DE EUROPA  
AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA  
BILBAO  
CANTABRIA  
CARLOS III  
CARRETAS  
CASTILLA  
CID  
CIUDAD DE HARO  
CIUDAD JARDÍN  
CIUDAD DE TOLEDO  
CIUDAD DE VIERZÓN  
CLAVEL  
CM. DE ANDUVA  
COLÓN  
CONCEPCIÓN ARENAL  
CONDADO DE TREVIÑO  
CUARTEL DEL ESTE  
DOCTOR FLEMING  
DOS DE MAYO  
DUQUE DE AHUMADA  
EL OLMO  
FERNÁN GONZÁLEZ  
FIDEL GARCÍA  
FRANCIA  
FRANCISCO CANTERA BURGOS  
GARCÍA QUEJIDO  
GREGORIO MARAÑÓN  
GREGORIO SOLABARRIETA  
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ  
LA ESTACIÓN  
LA MERCED  
LA PALOMA  
LA REJA  
LA RIOJA y perpendicular con San Agustín  
LAS CONCHAS  
LEOPOLDO LEWIN  
LOGROÑO



MÁQUINA DE VAPOR  
MONTE GORBEA  
NORTE  
PADRE FERNANDO VALLE  
PARQUE DE ANTONIO CABEZÓN  
PARQUE DE ANTONIO MACHADO  
PÉREZ GALDÓS  
PZ. EMILIA DE RODAT  
PZ. DE ABASTOS  
PZ. DE ALFONSO VI  
PZ. DE CERVANTES  
PZ. DE LA ESTACIÓN  
PZ. DE LA FRATERNIDAD  
PZ. DE LA IGUALDAD  
PZ. DE LA LIBERTAD  
PZ. DE PRIM  
PZ. MIGUEL DELIBES  
RAMÓN Y CAJAL  
REAL ALLENDE  
RECOLETAS  
REPÚBLICA ARGENTINA  
REYES CATÓLICOS  
RÍO EBRO  
RONDA DEL FERROCARRIL  
ROSALES  
SAN AGUSTÍN  
SAN NICOLÁS  
SANTA LUCÍA  
SATURNINO RUBIO  
SORRIBAS  
TOMÁS MEHAVE  
TORRE DE MIRANDA  
TORRIJOS  
TV. RÍO EBRO  
VICENTE ALEIXANDRE  
VITORIA

Cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría Segunda. –

RESTO DE CALLES

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICAArtículo 3.º – *Exenciones y bonificaciones.*

3. – Tendrán una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El carácter «histórico» del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. Para ello se exhibirá el original del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del registro de vehículos históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos.

Artículo 5.º – *Cuota.*

1. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente aprobado por el Ayuntamiento del 1,98 sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota €</i>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,48
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	142,44
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	177,43
De 20 caballos fiscales en adelante	221,75
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	164,93
De 21 a 50 plazas	234,91
De más de 50 plazas	293,63
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	83,71
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	164,93
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	234,91
De más de 9.999 kg de carga útil	293,63
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	34,98
De 16 a 25 caballos fiscales	54,98
De más de 25 caballos fiscales	164,93



<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota €</i>
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	34,98
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	54,98
De más de 2.999 kg de carga útil	164,93
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,75
Motocicletas hasta 125 cc	8,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,99
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,97
Motocicletas de más de 1.000 cc	119,95

2. – Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º – Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º – Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.



*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.º – *Bonificaciones.*

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. – Al amparo del art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004:

a) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.

b) Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.

c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la Entidad.

Tendrán igual bonificación todas las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia Entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

d) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Área Recreativa de San Juan del Monte, aprobado inicialmente con fecha 4 de octubre de 2005.

e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en los Polígonos Industriales de Bayas, Californias e Ircio con el objeto de implantación o ampliación de actividades económicas que fomenten el empleo.

f) Una bonificación del 10% en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas destinadas al alquiler sometido a algún régimen de protección pública.



A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras a que se refiere este apartado 1, en la Alcaldía en relación con las licencias de obra menor, y en la Junta de Gobierno Local, en relación con las licencias de obra mayor.

2. – Al amparo del art. 103.2.b) del T.R. de la L.H.L.:

En las construcciones, instalaciones y obras que incorpore sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, una bonificación equivalente al 10% del coste de ejecución material de dichos sistemas. A tal efecto, el proyecto técnico deberá contener un anexo en el que explicita dicho coste de forma diferenciada del resto de la obra. En cualquier caso, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Dicha bonificación no excederá en ningún caso del 95% de la cuota del impuesto.

3. – Al amparo del art. 103.2.d) del T.R. de la L.H.L., de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la comunidad de Castilla y León, del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León y del R.D. 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012:

Una bonificación en las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección pública de nueva construcción de la forma siguiente:

- Un 40% de bonificación del impuesto para aquellas viviendas de Precio General.
- Un 50% de bonificación para aquellas Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial y promoción directa. Esta bonificación se extenderá a los alojamientos protegidos.

El Régimen de bonificaciones será aplicable tanto a la promoción pública como a la promoción privada de viviendas de protección pública, así como a las viviendas libres que decidan acogerse al citado régimen de protección pública. Se exceptúa del sistema de bonificaciones establecido en la presente ordenanza a las viviendas promovidas en régimen concertado.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, previa presentación del certificado de la calificación definitiva de vivienda de protección pública concedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. – Al amparo del art. 103.2.e) del T.R. de la L.H.L.:

Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO

RELACIÓN DE PARTIDAS Y PRECIOS UNITARIOS A APLICAR  
PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS DE PEQUEÑA ENTIDAD (O.P.E.)

1) Und. de arqueta de ladrillo 50 x 50	161,17 €
2) MI de colector enterrado P.V.C., diámetro 110	14,63 €
3) M <sup>2</sup> solera de hormigón en masa	12,48 €
4) M <sup>2</sup> chapado de piedra arenisca	60,20 €
5) M <sup>2</sup> chapado de mármol	74,88 €
6) M <sup>2</sup> chapado de granito	87,31 €
7) MI vierteaguas	29,31 €
8) M <sup>2</sup> fábrica de bloque	42,30 €
9) M <sup>2</sup> fábrica de ladrillo tabiquero	20,61 €
10) M <sup>2</sup> guarnecido y lucido de yeso	9,26 €
11) M <sup>2</sup> raseado maestreado	11,41 €
12) M <sup>2</sup> tabiquería, yeso ambas caras y pintura (16 + 14 + 14)	54,27 €
13) M <sup>2</sup> techo de escayola y pintura (12 + 7)	23,89 €
14) M <sup>2</sup> retejado-toda la teja	37,44 €
15) M <sup>2</sup> retejado y chila (3 + 19)	61,33 €
16) M <sup>2</sup> retejado, chila y “onduline” (30 + 19 + 12)	75,96 €
17) MI sustitución de canalón-bajante de P.V.C.	12,48 €/10,33 €
18) MI sustitución de canalón-bajante de acero	34,17 €/19,54 €
19) MI sustitución de canalón-bajante de cobre	39,64 €/24,91 €
20) M <sup>2</sup> pavimento de terrazo	27,11 €
21) M <sup>2</sup> pavimento de mármol	74,88 €
22) M <sup>2</sup> pavimento de granito	65,62 €
23) M <sup>2</sup> pavimento de parquet, tarima s/rastrel	56,42 €
24) M <sup>2</sup> solado de gres (9 euros/m <sup>2</sup> )	29,31 €
25) M <sup>2</sup> alicatado (9 euros/m <sup>2</sup> )	27,11 €
26) Und. puerta de entrada a vivienda (madera-alum)	748,68 €
27) Und. puerta interior de vivienda (ciega-cristalera)	493,70 €/1.026,48 €
28) Und. ventana de dos hojas de aluminio, persiana y cristales	480,71 €
29) Und. bañera y grifería	521,93 €
30) Und. plato de ducha y grifería	251,76 €
31) Und. lavabo y grifería	209,46 €





32) Und. inodoro	245,26 €
33) Und. bidet y grifería	233,24 €
34) M <sup>2</sup> pintura plástica interiores	3,99 €
35) M <sup>2</sup> pintura plástica exteriores	9,26 €
36) Reforma total de cuarto de baño (solados, alicatados, sanitarios, grifería, instalaciones, pintura...)	2.681,23 €
37) Idem. cocina	2.245,02 €

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

## Artículo 8.º –

Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

## TARIFAS

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
<b>A) CERTIFICACIONES Y ANÁLOGOS:</b>	
1. Por bastateo de poderes y otros documentos	10,70
2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados:	4,30
Por cada consulta añadida	1,75
Si se refiere a datos que requieran labor de archivo	6,65
3. Por cada certificación catastral descriptiva y gráfica	6,45
4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%	
<b>B) FOTOCOPIAS Y PUBLICACIONES:</b>	
1. Fotocopias en papel blanco y negro:	
Formato A2 (mínimo 15 € por desplazamiento)	3,75
Formato A1 (mínimo 15 € por desplazamiento)	6,05
Formato A0 (mínimo 15 € por desplazamiento)	9,70
2. Fotocopias en papel color:	
Formato A4 (mínimo 15 € por desplazamiento)	1,25
Formato A3 (mínimo 15 € por desplazamiento)	2,45
3. Soporte informático:	
Hasta 5 Mb	12,10
De 5 Mb hasta 10 Mb	18,20
De 10 Mb hasta 20 Mb	24,20
De 20 Mb hasta 50 Mb	36,25
A partir de 50 Mb (cada CD-ROM)	48,35
4. Ejemplar de ordenanza	26,05



<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
5. Ejemplar de presupuestos editados	26,05
6. Fotocopiar expedientes:	
Hasta 10 hojas	15,00
De 11 a 25 hojas	20,00
De 26 a 50 hojas	30,00
De 51 a 100 hojas	40,00
Más de 100 hojas	50,00
C) VISADOS DE DOCUMENTOS:	
1. Por el visto bueno de la Alcaldía, y por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares	2,35
2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento	3,50
D) INFORMES Y TESTIFICACIONES:	
1. Por cada informe de Alcaldía y de los Servicios Jurídicos, Económicos, Técnicos o Policiales	27,60
2. Por cada diligencia de Alcaldía	2,35
E) DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
1. Por la expedición del certificado de comprobación final	16,35
2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	411,75
3. Por expedientes contradictorios de ruina	176,50
4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	27,60
5. Obtención de cédula urbanística	55,85
6. Si además de la información propia de la cédula urbanística, a que se refieren los arts. 426 y 428 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se solicita alguna otra información específica adicional	83,75
F) CEMENTERIO ALTAMIRA:	
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de	19,85
2. En los nichos	12,75
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:	
– Panteones	28,60
– Nichos	15,00
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,00
5. En toda autorización para exhumar	9,90



Concepto	Euros
G) CEMENTERIO BARDAURI:	
1. En las concesiones por 10 años:	
– Nichos	7,00
2. En las concesiones por 75 años:	
– Nichos	22,90
– Panteones	43,65
3. Por la transmisión de la concesión:	
– Nichos	22,90
– Panteones	43,65
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,00
5. En toda autorización para exhumar	9,90
H) LICENCIAS Y DOCUMENTOS VARIOS:	
1. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles	9,50

Se encuentran exentos del pago de esta tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 6.º – *Cuotas tributarias.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. – CONCESIONES POR 10 AÑOS EN EL CEMENTERIO DE BARDAURI.

A) Nichos: 300,00 euros.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 75 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 75 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 75 años.



2. – CONCESIONES POR 75 AÑOS EN EL CEMENTERIO DE BARDAURI.

A) Nichos: 1.500,00 euros.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 75 años, podrán renunciar a sus derechos, a favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo Cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa que correspondiera a esa concesión en el ejercicio vigente.

B) Panteones:

El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. – INHUMACIONES.

A) Inhumaciones o enterramientos de féretros y residuos de incineraciones: 74,15 euros.

B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 38,20 euros.

4. – EXHUMACIONES.

A) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 63,20 euros.

B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos: 38,20 euros.

5. – LICENCIAS DE OBRAS.

A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 19,65 euros.

6. – TRANSMISIONES DE CONCESIONES.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión las siguientes cantidades:

A) Entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 200,00 euros.

B) Entre parientes de grado superior: 270,00 euros.

C) Entre personas sin grado de parentesco: 350,00 euros.

7. – DERECHOS DE CONSERVACIÓN.

La conservación incluye:

Higiene general de las instalaciones del Cementerio.

Retirada de coronas y flores.

Mantenimiento de árboles.



Limpieza de calles.

Conservación de jardines y plantaciones.

Se establece un recargo del 10% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio 10%.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO ASÍ COMO DEL TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

1. – La base imponible estará constituida por dos elementos tributarios: Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. – La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican:

2.1. Alcantarillado y depuración:

– Primer bloque, hasta 40 m<sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre: 11,27 euros.

– Segundo bloque, de 41 a 70 m<sup>3</sup>, por m<sup>3</sup>: 0,98 euros.

– Tercer bloque, a partir de 70 m<sup>3</sup>, por m<sup>3</sup>: 1,26 euros.

Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios.

– Por disponer del servicio, al trimestre: 10,66 euros.

– Por m<sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre: 0,45 euros.

2.2. Alcantarillado:

– Primer bloque, hasta 40 m<sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre: 4,13 euros.

– Segundo bloque, de 41 a 70 m<sup>3</sup>, por m<sup>3</sup>: 0,36 euros.

– Tercer bloque, a partir de 70 m<sup>3</sup>, por m<sup>3</sup>: 0,46 euros.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º – *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.s) del mismo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

2. – A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º – *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio, así como por el hecho de verter los residuos calificados como no domiciliarios en las escombreras municipales o zonas habilitadas al efecto.

Artículo 4.º – *Sujeto pasivo.*

1.º – Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.º – Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.



3.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4.º – Serán responsables subsidiarios los administradores, integrantes de la administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente.

## TARIFA

<i>Epígrafes</i>	<i>Conceptos</i>	<i>Imp. trim. euros</i>
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas	16,70
Grupo II	Comercio en general	33,40
Grupo III	Cafeterías y bares de categoría especial (Epígrafes I.A.E. 672, 673.1)	141,12
Grupo IV	Otros bares (Epígrafe I.A.E. 673.2)	119,34
Grupo V	Restaurantes, supermercados, economatos y colegios	174,42
Grupo VI	Hospitales y hoteles	378,42
Grupo VII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras /domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción	12,39
Grupo VIII	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias	
	– Vertido procedente de derribos de edificaciones o de obra de acondicionamiento de locales comerciales, industriales o similares, así como escombros procedentes de edificios de nueva construcción y obra en general por tonelada o fracción	
	Residuo limpio	2,72
	Residuo poco sucio	6,55
	Residuo sucio	12,00
	– Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica/o regular, por tonelada o fracción	22,92
	– Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter	Gratuito

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 1.970 euros/trimestre.



Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

#### Artículo 6.º – *Devengo.*

1. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento en los diferentes lugares o calles del término municipal.

2. – Una vez establecido el servicio y estando éste en funcionamiento, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de altas y bajas.

Las altas y bajas que pudieran producirse generarán efecto desde el día siguiente al que se produzcan.

#### Artículo 7.º – *Gestión.*

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente deberán presentar ante el Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y demás modificaciones con relevancia en la presente tasa, suministrando, al efecto, todos los datos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

La presentación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera producido la circunstancia que la motive.

La relación jurídico-tributaria derivada de la tasa se mantendrá, exclusivamente, con los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Para los conceptos incluidos en el Grupo VII del artículo 5 de esta ordenanza, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido, con la cuantificación de las toneladas a verter de forma previa a que éste se produzca.





Artículo 8.º – *Recaudación.*

El cobro de las cuotas correspondientes a la presente tasa se realizará de manera trimestral en los periodos indicados en la ordenanza general de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos en vía administrativa de ingresos de naturaleza pública aprobada por el Ayuntamiento.

Dicho cobro podrá efectuarse mediante recibo unificado, junto con la tasa de suministro municipal de agua potable, alcantarillado y depuración.

Artículo 9.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que en cada caso correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 10.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1.º – *Preceptos generales.*

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.k) se establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1.º – Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los casos siguientes:

- a) Incendio o salvamento, excepto en los casos excluidos en el artículo 5.
- b) Aperturas de puertas u otros accesos, cuando sea debida a negligencia o no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- c) Limpieza de calzadas por derrame de combustible, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.



d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, retirada o actuación en nidos de avispas, abejas u otros insectos similares, etc.), cuando esta intervención se deba a una construcción o mantenimiento deficiente.

e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares de titularidad privada, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas, agua o similares.

f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o aguas en la vía pública.

g) Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.), fuegos artificiales, y en general, la prestación de tales servicios o materiales cuando a los mismos u otros similares vengan determinados por actos o usos de iniciativa privada.

h) El servicio de inspección en general e intervención en hundimientos y fincas en mal estado, así como el servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado.

i) Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades que supongan la existencia de ánimo de lucro, entre las que se incluyen: Cursos de formación y práctica de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros, formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros y, finalmente, prácticas de mercancías peligrosas de autoescuelas y empresas.

j) Realización de informes, supervisión de expedientes, planes de emergencia e inspecciones en general con la finalidad de determinar el cumplimiento de la normativa vigente de prevención contra incendios.

k) Intervenciones en accidentes de vehículos o de cualquier otro tipo.

l) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Servicio de Extinción de Incendios de Miranda de Ebro por la normativa en vigor en cada momento.

2. – Los servicios y actividades administrativas enumeradas en el párrafo anterior estarán sujetos a la correspondiente tasa con independencia de que los mismos se realicen dentro o fuera del término municipal de Miranda de Ebro.

#### Artículo 3.º – *Devengo y liquidación.*

1. – La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia: en este caso, la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. – En los supuestos previstos en el apartado i) del artículo 2, se devenga la tasa al inicio de la actividad solicitada.

3. – En los supuestos previstos en el apartado j) del artículo 2, se devenga la tasa por la realización de la actividad solicitada.



4. – Las tarifas se liquidarán con posterioridad a la prestación del servicio y de acuerdo con la duración y las circunstancias de éste, y de conformidad con lo que se preceptúa en esta ordenanza.

5. – En aquellos servicios solicitados al Cuerpo de Bomberos de Miranda de Ebro que no tengan el carácter de siniestro ni de urgencia, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

6. – La prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo solicite, originarán la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban facturarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garanticen y vengán obligados por la Ley.

7. – Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Miranda de Ebro, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma y plazo como si de residentes se tratara.

8. – Cuando la intervención suponga el empleo de materiales de apeo, se facturará mensualmente el mantenimiento en la zona de los elementos empleados hasta la reparación del hecho causante y la devolución de los materiales al Cuerpo de Bomberos por el sujeto pasivo beneficiario del servicio.

*Artículo 4.º – Sujeto pasivo y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada una de ellos, según informe técnico y si fuera posible su individualización, por partes iguales. En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

2. – Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde conforme el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

3. – En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

4. – Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio contra incendios y salvamento, la Entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

7. – Los servicios del Cuerpo de Bomberos podrán prestarse en otro término municipal a requerimiento del Alcalde o Autoridad que le sustituya del municipio, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, apreciada por la Jefatura del Servicio, se formulara la petición por cualquier otra persona verbalmente. Con posterioridad, dicha Jefatura deberá emitir informe que justifique la gravedad apreciada.

En cualquier caso, cuando la intervención de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Miranda de Ebro, se practicará la liquidación al beneficiario del servicio como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso en la misma forma y plazos a que se refiere lo previsto en el artículo 7 de la presente ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y acuerdos que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro tenga suscritos en ese momento con otros Ayuntamientos o Diputaciones limítrofes, en cuyo caso se estará a lo establecido en ellos.

8. – En caso de intencionalidad o negligencia declarada por resolución judicial firme, se considerará sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Artículo 5.º – *Exenciones y bonificaciones.*

1. – No se encuentran sujetos a la tasa los servicios prestados que se deriven de la concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias:

a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.

b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro, o riesgo, (rescate de personas o cadáveres, asistencia a suicidas o impedidos, etc.), excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo objeto de la prestación o sociedad aseguradora. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la tasa de las actuaciones realizadas.

c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

d) Los de colaboración con otros cuerpos y órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Los servicios prestados a semovientes en situación de peligro.

f) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o familias cuyos ingresos no superen el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán una bonificación subjetiva del 100% conforme al artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la tasa, así como los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al



salario Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Dicha condición deberán ostentarla todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente. Para la apreciación de dicha circunstancia se requerirá el informe previo de los Servicios Sociales Municipales, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda.

g) Los siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofes públicas oficialmente declaradas por el organismo público competente al efecto o afecten a la mayor parte de colectivo vecinal, una parte considerable del mismo, lo que será decretado por el Alcalde-Presidente de la Corporación.

h) Las actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro o auxilio humanitario cuya existencia se verificará por resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos precedentes. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la tasa de las actuaciones realizadas.

i) No devengarán las tasas las falsas alarmas que no hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

j) Se eximirá del pago de las tasas los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública, contra vehículos, contenedores u otros bienes muebles sitos en éstas.

2. – Asimismo queda excluida de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdo o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancias de los particulares no comprendidos en el número 1 de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento

#### Artículo 6.º – *Cuota tributaria y tarifa.*

1. – La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. – En la aplicación de la cuota tributaria y tarifa en labores de prevención, extinción o salvamento se distinguen los siguientes supuestos:

##### A) Dentro del término municipal:

Dentro del término municipal de Miranda de Ebro se aplicarán las tarifas previstas en el artículo 6, excepto los supuestos recogidos en el artículo 5 de la presente ordenanza.

##### B) Fuera del término municipal:

Fuera del término municipal se aplicarán, en cualquier caso, las tarifas previstas en el presente artículo.



C) A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.<sup>a</sup>

– Por salida fuera del término municipal: 185,35 euros.

– Personal:

<i>Concepto</i>	<i>Tarifa por hora o fracción/euros</i>
Arquitecto	43,65
Suboficial	40,30
Sargento	34,90
Cabo	30,55
Bombero	30,55
Prácticas de incendio, incluyendo personal y medios	185,64
Cursos de formación (por hora)	61,20

– Material:

<i>Concepto</i>	<i>1.<sup>a</sup> hora/euros</i>	<i>Siguientes horas o fracción/euros</i>
Autobomba urbana	73,05	62,20
Autobomba pesada	62,60	54,55
Auto-escalera	121,00	73,05
Furgón útiles	54,55	39,25
Ligero todoterreno	43,65	31,60
Por cada vehículo químico	81,40	69,20
Por cada barca de salvamento o extinción	45,30	38,50

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógenos, etc.).

En caso de salida del parque pero no se produzca actuación efectiva del personal, las presentes tarifas se reducirán el 50%.

Por el empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura.

TARIFA 2.<sup>a</sup>

Apertura de puertas: 138,45 euros.

TARIFA 3.<sup>a</sup>

En otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos se aplicará la tarifa 1.<sup>a</sup>.



TARIFA 4.<sup>a</sup>

Por la utilización de las instalaciones del Parque de Bomberos para cursos, pruebas, etc.: 316 euros/día.

TARIFA 5.<sup>a</sup>

A los efectos de lo dispuesto en el art. 32.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá el 5% del importe de las primas recaudadas a las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de los bienes sitos en el municipio, por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

La liquidación de la tasa se podrá realizar mediante convenios aprobados entre el Ayuntamiento y las Entidades o Sociedades que cubran los riesgos.

Las cuotas de las intervenciones con carácter de siniestro urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin afán de lucro tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Artículo 7.º – *Normas de gestión.*

1. – Dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, el Parque Municipal de Bomberos, presentará en el Servicio de Tributos el parte correspondiente al servicio prestado, y aquella oficina practicará la oportuna liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. – Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción del cobro se dirigirá contra la Comunidad, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

Artículo 8.º – *Partidas fallidas.*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el artículo 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.



*Disposición derogatoria.* –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de noviembre de 2010, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 248 de fecha 30 de diciembre de 2010.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico.

2. – Constituye también el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en las dependencias municipales, en los supuestos en los que la inmovilización, retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

3. – Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

<i>Retirada y arrastre</i>	<i>Servicio completo</i>	<i>Medio servicio</i>
Retirada y arrastre de ciclos y ciclomotores (excepto cuadríciclos)	26,20 €	13,10 €
Retirada y arrastre de motocicletas	50,14 €	25,07 €
Retirada y arrastre de turismos, cuadríciclos y otros (masa máxima autorizada hasta 3.500 kg)	108,60 €	54,30 €
Retirada y arrastre del resto de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	(1)	(1)

(1) Coste del servicio contratado, si por el titular del vehículo no se procede a la inmediata retirada del mismo por medios contratados a su cargo.





<i>Inmovilización</i>	<i>Tasa</i>
Inmovilización de vehículos	(2)

(2) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre que correspondan.

Por motivos de seguridad, la inmovilización de ciclos, ciclomotores y motocicletas se realizará con el traslado por el servicio de grúa a las Dependencias Municipales habilitado al efecto, lo que conllevará el pago de la tasa del mencionado servicio incrementado con el cargo por la estancia por días o fracción que corresponda.

Cuando de la inmovilización mecánica se derive un posterior servicio de grúa se considerarán, a efectos fiscales, dos hechos diferenciados, aplicándose el coste individual de cada servicio al sujeto pasivo.

<i>Actuaciones de ejecución de acuerdos de autoridades no municipales en materia de medidas cautelares sobre vehículos</i>	<i>Tasa</i>
--	-------------

Primera y sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, sin precinto	(3)
--	-----

Primera o sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, con precinto	(4)
--	-----

(3) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

(4) El coste íntegro previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

<i>Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como vehículos al final de su vida útil</i>	<i>Tasa</i>
---	-------------

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	359,85 (5)
---	------------

(5) Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

<i>Permanencia de vehículos en el depósito</i>	<i>Tasa</i>
Por cada 24 horas o fracción	9,80

<i>Por vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales</i>	<i>Tasa</i>
--	-------------

Por cada actuación de vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales	54,55
---	-------

*Disposición final.* –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 4.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
A) Uso doméstico:	
– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m <sup>3</sup> , trimestre	10,28
– Exceso de consumo por m <sup>3</sup> , de 41 a 70 m <sup>3</sup>	0,75
– Exceso de consumo por m <sup>3</sup> , a partir de 70 m <sup>3</sup>	1,70
– Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios:	
– Por disponer del servicio, al trimestre	9,92
– Por m <sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre	0,38
B) No doméstico:	
– Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m <sup>3</sup> , trimestral	9,55
– Exceso de consumo de 21 a 40 m <sup>3</sup>	10,08
– Exceso de consumo por m <sup>3</sup> , de 41 a 75 m <sup>3</sup>	1,01
– Exceso de consumo por m <sup>3</sup> , a partir de 75 m <sup>3</sup>	2,02
C) Otras tarifas:	
– Altas uso doméstico	94,89
– Altas uso no doméstico	154,19
– Acometidas	322,64
– Alquiler contadores/trimestre	0,71
– Corte de agua a distrito	100,85

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

## D) Tarifa especial:

1. – A las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales básicos, les serán de aplicación las tarifas recogidas en las letras anteriores de este artículo reducidas en 50%.



La aplicación de la presente tarifa especial deberá ser solicitada por los interesados y concederse expresamente por el Ayuntamiento.

2. – Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una reducción del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha reducción, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las reducciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

3. – Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

#### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

##### Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	<u>Euros</u>
<b>1. TARIFAS DE SOCIOS</b>	
<b>A. – No empadronados:</b>	
– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años	45,80
– De 14 a 30 años	91,20
– Mayores de 30 años	151,20
<b>B. – Empadronados:</b>	
– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios	Gratis
– De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios	22,30



	<u>Euros</u>
– De 14 a 30 años	65,30
– Mayores de 30 años	86,00
<b>2. TARIFAS ESPECIALES</b>	
A. – Cada miembro del matrimonio/pareja de hecho/monoparentales. Siempre que cumplan los siguientes requisitos y presenten el justificante oportuno:	
– Estén empadronados	
– Sean socios los dos miembros del matrimonio o pareja de hecho	73,10
B. – Pensionistas: Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	
– Estar empadronados.	
– Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al indicador público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)	
– Presentar la declaración de la Renta del año 2011, y si no la presentan, el certificado negativo de Hacienda, más el certificado del Organismo del que procedan sus ingresos	23,30
C. – Familias numerosas: Siempre que cumplan los siguientes requisitos:	
– Estar empadronados	
– Ingresos no superiores a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional	
– Acreditar la condición de familia numerosa, presentando el Título de Familia Numerosa actualizado	
- De 5 a 13 años	18,70
- De 14 a 30 años	49,20
- Mayores de 30 años	64,20
D. – Carné joven: Siempre que cumplan los siguientes requisitos:	
– Acrediten la condición presentando el carné joven actualizado antes del 31 de enero de cada año	
- De 14 a 30 años.	45,70

Euros

## E. – Empleados municipales:

A los empleados municipales les será de aplicación una bonificación del 75% en el importe del carné de socio.

El citado carné será gratuito para los hijos/as que no excedan de 21 años y convivan con los padres

## F. – Otros:

– Duplicado de carné (pérdida, extravío, rotura,...), y solicitud de alta 5,00

## 3. TARIFAS DE ENTRADAS

## A. – Piscinas climatizada y de verano:

	<u>No socios</u>	<u>Carné joven</u>
– Entradas individuales:		
- Hasta 4 años inclusive	Gratis	
- De 5 a 13 años	2,80	
- De 14 a 30 años	4,70	3,30
- Mayores de 30 años	5,80	
- Entrada a ducha	1,60	
– Bonos de 10 baños:		
- De 5 a 13 años	20,50	
- De 14 a 30 años	34,10	23,90
- Mayores de 30 años	44,60	

Euros/hora

## B. – Pista de tenis-badminton-tenis de mesa:

– No socios	10,50
– Socios	4,90

Euros

## C. – Bonos pista de tenis-badminton-tenis de mesa:

– Bonos no socios 10 horas	89,25
– Bonos socios 10 horas	41,65

## D. – Otras instalaciones:

	<u>No socios</u>	<u>Socios</u>
– Frontón (máximo 4 personas)	11,40	6,60
– Pistas polideportivas, frontón, fútbol 7 y gimnasio	29,90	17,50
– Rocódromo (1 hora y 1 persona)	5,80	3,60
– Campo de fútbol 11- hierba artificial	34,10	33,25

Euros/hora

E. – Luz instalaciones deportivas:

– Frontón, Pabellón Naranja, Pabellón del Ebro, Pabellón Multifuncional, campo de fútbol 7	4,70
– Campo de fútbol 11	11,00
– Pista tenis	4,60
– Gimnasio	2,10

## 4. GABINETE MÉDICO

Será requisito indispensable, el abono de la tasa en el momento de la cita.

	<u>Socio</u> (euros)	<u>No socio</u> <u>Clubs y Asoc.</u> (euros)
– Consulta	12,30	25,20
– Reconocimiento Médico Deportivo Básico	12,30	25,20
– Reconocimiento Médico Deportivo con Ergonomía	37,35	76,65
– Reconocimiento Médico con Lactacidemia	55,25	113,40
– Dieta Deportiva. Socio	61,40	126,00
– Planificación de Entrenamiento. Socio	61,40	126,00

Euros

## 5. ALQUILER DE INSTALACIONES

– Pabellón Multifuncional (día)	800
– Pabellón del Ebro (día)	342
– Fianza	342

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa fijada en el artículo 7.º, por el número de plazas de aparcamiento que figuren en la Licencia de Primera Ocupación.



Artículo 7.º – *Tarifa.*

7.1. – Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de ésta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7.2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Vado de uso permanente:

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
1.ª Categoría	38,77
2.ª Categoría	34,22

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m<sup>2</sup>.

2. Vado de uso horario.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
1.ª Categoría	44,40
2.ª Categoría	38,77

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
1.ª Categoría:	
Hasta 40 m <sup>2</sup>	34,88
De 40,1 a 80 m <sup>2</sup>	71,97
2.ª Categoría:	
Hasta 40 m <sup>2</sup>	27,98
De 40,1 a 80 m <sup>2</sup>	55,91

3. – Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 40,82 euros.

4. – Coste de la placa de señalización de vado: 46,55 euros.

5. – Coste de la plaza de señalización del año: 5 euros.

6. – La tarifa por plaza de aparcamiento de moto, será el 30% de la correspondiente a cada categoría de vado y calle.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS  
DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES  
Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

1. – El importe de la tasa se calculará de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por la utilización o aprovechamiento y los elementos a instalar, expresada aquella en metros cuadrados.

## 2. – Tarifas:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en temporada estival (marzo a octubre):

<i>Zona</i>	<i>Peatonal</i>	<i>No peatonal</i>
Primera	23,96 €	19,97 €
Segunda	11,98 €	9,98 €

B) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en temporada invernal, con cerramiento perimetral (noviembre a febrero):

<i>Zona</i>	<i>Peatonal</i>	<i>No peatonal</i>
Primera		14,37 €    11,98 €
Segunda	7,19 €	5,99 €

C) Por cada barrica o mesa alta instalada en terreno de uso o dominio público local, el resultado de multiplicar la tarifa del apartado A) que corresponda por 1,5 metros cuadrados.

## 3. – Normas de aplicación de las tarifas:

a) Si el número de metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Las utilizations o los aprovechamientos serán por temporadas.





d) La zona primera estará comprendida entre el río Ebro, río Bayas y carretera N-1. La zona segunda será la situada fuera del perímetro marcado como zona primera y el espacio incluido en el Plan Especial de Reforma Interior «Conjunto Histórico de Miranda de Ebro» (PERI-1), cuyo plano se adjunta a esta ordenanza.

4. – En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme las tarifas especificadas en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar ni total ni parcialmente la indemnización o los reintegros a que se refiere este apartado.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 1.º – *Fundamento legal.*

La presente ordenanza tiene su fundamento legal en la potestad reglamentaria y tributaria, que a los municipios otorga el art. 4.1 a) y b) y 106 de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/85, y en lo dispuesto en la sección 2.ª y 3.ª, del Capítulo III, del Título I, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en lo dispuesto en su art. 57 del mismo texto normativo y en el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en base a ello el Ayuntamiento de Miranda de Ebro establece la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, el aprovechamiento especial del dominio público local, que tenga lugar mediante el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona de la O.R.A. conforme a lo previsto en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.



El Ayuntamiento podrá en cualquier momento modificar el espacio físico de la zona O.R.A. así como alterar el horario establecido.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos obligados a abonar la tasa:

a) Los conductores de los vehículos estacionados.

2. – Responderán solidariamente del pago de la tasa:

a) El propietario del vehículo estacionado, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º – *Exenciones y bonificaciones.*

No se reconoce ninguna exención ni bonificación en el pago de la tasa, salvo las especificadas que se recogen en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.

Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

La tasa se regirá por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el apartado A) del artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,0131 € por cada minuto.

Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,0142 € por cada minuto.

Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,0153 € por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes:

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el apartado B del art. 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 55 € al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de residente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias estas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

Para la obtención del distintivo especial de residente el solicitante deberá acreditar mediante certificación expedida al efecto estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.



C) Tarifa de anulación de denuncias:

– En el supuesto que se hubiera sobrepasado el tiempo de estacionamiento autorizado señalado en el correspondiente ticket y siempre que dicho límite supere en 15 minutos lo fijado en el mismo, el usuario podrá anular la denuncia, mediante un «ticket de anulación por exceso», por importe de 5 €.

– Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los párrafos d), e) y h) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «ticket especial de anulación», por importe de 5 €.

– Las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a), c), f) y g) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. en ningún caso podrán ser anuladas, siendo éstas consideradas a todos los efectos como sanción, en tal sentido en el ticket de denuncia aparecerá necesariamente la mención: Denuncia no anulable.

Artículo 6.º – *Ingreso de las tarifas.*

El ingreso de la tasa se realizará:

a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets.

b) La tarifa de residentes se abonará en el momento de la expedición del distintivo especial de residente.

Artículo 7.º – *Gestión de la tasa.*

El ámbito de aplicación donde se establece el servicio se denominará «Zona O.R.A.» y será el que se define en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio. El residente de cualquiera de los sectores solo podrá aparcar con su distintivo en el sector en que esté ubicada su residencia, a excepción de los vehículos de personas con movilidad reducida a las que se refiere la letra A del Anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que tendrán autorización para aparcar en todos los sectores, siempre que se exhiba en el interior del parabrisas y totalmente visible desde la vía pública, el distintivo que le acredite como tal.

Las vías públicas donde se preste el servicio, serán debidamente señalizadas, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

La acreditación de residentes podrán obtenerla todos aquellos que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en el art. 8 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.



Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

El régimen de infracciones y sanciones se regirá fundamentalmente por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. y demás normativa aplicable.

Artículo 9.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA  
O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se regula la tasa por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones y bonificaciones.*

1. – El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán sujetas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas para cada aprovechamiento.

2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.ª: APROVECHAMIENTOS FIJOS O PERMANENTES

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada m <sup>2</sup> y año	55,18
b) Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada m <sup>2</sup> y año	99,02
c) Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada m <sup>2</sup> y año	44,68
d) Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada m <sup>2</sup> y año	59,64
e) Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m <sup>2</sup> y año	39,69
f) Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m <sup>2</sup> y año	49,62
g) Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles:	
– Hasta 0,5 m <sup>2</sup> y año	39,69
– De 0,5 a 1 m <sup>2</sup> y año	74,45
– Más de 1 m <sup>2</sup> y año	109,20



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
h) Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año	49,62
i) Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por unidad y año	149,10
j) Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales, por cada m <sup>2</sup> y año	5,02
k) Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad y año	438,90

**TARIFA 2.ª: APROVECHAMIENTOS TEMPORALES**

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares:	
– Por cada m <sup>2</sup> y día	1,55
– Por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes)	34,81
b) Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados:	
– Por cada m <sup>2</sup> y día	1,08
– Por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes)	22,85
c) Puestos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.:	
– Por cada m <sup>2</sup> y día	2,10
– Por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes)	45,94
d) Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores:	
– Por cada m <sup>2</sup> y día	1,55
– Por cada m <sup>2</sup> y mes o fracción (mínimo 1 mes)	34,81



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:	
– En carros y similares por unidad y día	9,98
– En vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día	16,91
f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día	99,23
g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:	
– Por cada día	9,98
– Por cada mes o fracción (mínimo 1 mes)	237,30

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

#### TARIFA 3.ª: VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, ETC.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción	2,10
b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra, por metro lineal y mes o fracción	4,07
c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares, por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	1,08
d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos, por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	0,78



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:	
– Por cada contenedor y año de hasta 5,99 m <sup>3</sup> de capacidad	119,28
– Por cada contenedor y año de más de 6 m <sup>3</sup> de capacidad	169,37
Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar estos correlativamente numerados.	
f) Reserva de la vía pública para mudanzas, carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas móviles:	
– Por cada m <sup>2</sup> y día o fracción	1,55
Quando sea necesario efectuar la reserva con cierre de calle para carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas fijas o móviles, afectando al tráfico rodado, con independencia de la tasa por ocupación de la vía pública expresada en el párrafo anterior, se añadirá una tasa uniforme por día o fracción:	
– Tasa por cierre de calle rodada y día o fracción	12,39
Además de las tasas recogidas en los apartados de esta tarifa, cuando la colocación de grúas, plataformas, andamios, vallados de obra, contenedores de escombros, etc., se realice en zonas de estacionamiento regulado por O.R.A., el sujeto pasivo satisfará una tasa adicional:	
– Por cada plaza ocupada y día y fracción	2,23

**TARIFA 4.<sup>a</sup>: MERCADILLO SEMANAL**

Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.

Se liquidará de una sola vez para todo el periodo que se conceda la oportuna autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del periodo de la concesión.

<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día	2,10
b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día	4,07
c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día	5,02





<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
d) Venta de productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión, por metro lineal o fracción y día	3,05

Artículo 7.º – *Devengo.*

1. – La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. – Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. – Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.º – *Periodo impositivo.*

1. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. – Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que será trimestral.

3. – Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.º – *Régimen de declaración e ingreso.*

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. – En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. – En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la liquidación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas.



4. – En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 10.º – *Notificaciones de las tasas.*

1. – La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. – En los supuestos por tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 11.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición derogatoria.* –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, vigente en la actualidad.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece una tasa por la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de las bodas civiles.

Artículo 1.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal y administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento los sábados por la mañana.

Artículo 2.º – *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que se presten por la celebración de la boda civil que tenga lugar en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento o en el Auditorio Félix Ladrero Cubillas.

Artículo 3.º – *Devengo.*

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento de formalización de la correspondiente solicitud del servicio. El pago de la misma se hará como autoliquidación, mediante modelo que se facilitará para tal finalidad, al presentar la oportuna solicitud de celebración de matrimonio, la cual no se tramitará sin la acreditación de haber efectuado, en su caso, el abono a que haya lugar.

Artículo 4.º – *Cuota tributaria.*

Se establece una tasa única de 80 euros por la prestación de los servicios inherentes a la celebración de la boda civil en sábados.

Artículo 5.º – *Exenciones y bonificaciones.*

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la disposición adicional tercera de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

Artículo 7.º – *Normas de gestión.*

Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes.
- Fotocopia del D.N.I. de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.



– Auto del Juez de Primera Instancia o Juzgado de Paz del municipio autorizando la boda en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

– Resguardo justificativo del pago de la tasa mediante autoliquidación.

Artículo 8.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.